



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00221/2018



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Recurso de apelación número: 4467/2016

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.**

**D<sup>a</sup>. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)**

**D. FERNANDO FERNÁNDEZ LEICEAGA**

**D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES**

**D<sup>a</sup>. CARMEN NÚÑEZ FIAÑO**

**En la ciudad de A Coruña, a 3 de mayo de 2018.**

En el recurso de apelación que con el número 4467/2016 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por el procurador D. JOSÉ MARTIN GUIMERAENS MARTÍNEZ en nombre y representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO CHANO PIÑEIRO 1, 3, 5, 7, 9 y 11 y CALLE CORUÑA 76-78 DE VIGO, asistidas por el Letrado D. JUAN COLÓN GARRIDO, contra la Sentencia 278/2016 de 29 de julio, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de los de Vigo en el Procedimiento Ordinario 527/2015.

En el recurso es parte apelada el CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador D. JUAN LAGE FERNÁNDEZ CERVERA y defendido por Letrado Consistorial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- De la resolución recurrida.**

El objeto del presente recurso de apelación es la Sentencia 278/2016 de 29 de julio, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de los de Vigo en el Procedimiento Ordinario 527/2015 por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la anulación de la licencia de obra concedida por el Concello el día 8 de marzo de 1996, para la construcción de un edificio compuesto de 3 sótanos, destinados a garajes y trasteros, planta baja con 8 portales y locales comerciales, nueve plantas altas y una bajo cubierta para un total de 180 viviendas, por entender que la reclamación se presentó fuera de plazo y por lo tanto estaba prescrita.

**SEGUNDO.-** De los motivos del recurso de apelación esgrimidos por los recurrentes.

Los apelantes, después de referir sistemáticamente todos los antecedentes de la licencia de construcción, desde su anulación hasta la legalización, y del recurso seguido en la instancia, reconocer que la reclamación de responsabilidad patrimonial se presentó el 22 de julio de 2011, esto es, antes de que transcurriera el año desde el Auto de esta Sala acordando la inejecutabilidad de la Sentencia que anulaba la licencia de obra concedida el 8 de marzo de 1.996, fundamentan el recurso en los siguientes motivos: **a)** la sentencia yerra a la hora de considerar que la reclamación de responsabilidad patrimonial está fuera de plazo, por entender que no debe computarse desde la fecha de otorgamiento de la licencia de legalización sino desde la notificación de la resolución del incidente de inejecución, en atención a que la licencia de legalización estaba condicionada a la declaración de inejecutabilidad -más bien desde su notificación- advirtiendo que los perjuicios que podrían derivarse de la anulación inicial de la licencia de obra estaban todavía por determinar, por lo que no podía comenzar el cómputo del plazo de prescripción en aplicación de la doctrina de la "actio nata"; **b)** concurren todos los requisitos para la procedencia de la indemnización a la comunidad de propietarios recurrente, cuantificando los daños en los siguientes:

- Honorarios Arquitecto 70.023,72 €
- Tasas e impuestos 3.473,31 €
- Obras de adaptación 69.785,90 €
- Honorarios abogado y proc. 32.665,40 €
- Daño moral de los vecinos

En atención a lo expuesto termina interesando que se dicte sentencia por la que, con estimación del recurso, se revoque la sentencia de instancia, se anule la resolución recurrida y se condene a la administración a abonar las referidas cantidades, además del daño moral experimentado de conformidad con los parámetros fijados en el escrito de reclamación, se concreten en ejecución de sentencia con arreglo al Art. 71 de la LRJCA y en su defecto en la cantidad que fije el Tribunal.

**TERCERO.-** De la oposición al recurso por el Ayuntamiento de Vigo.

Por el Letrado Consistorial se opuso al recurso señalando que el recurso reitera los argumentos vertidos en la instancia, confunde interesadamente los mecanismos establecidos en los Arts. 103.4 y 105.2 de la LRJCA para argumentar que el momento determinante no es el fijado en la sentencia de instancia sino otro muy posterior. Reitera que es el 30 de julio de 2009 la fecha en la que se debe fijar el día a quo.

Finalmente señala que no existe daño habida cuenta de que no se ejecutaron las demoliciones, permitiéndose más viviendas que en el proyecto inicial de 1.996, como resultó de la práctica de la prueba y las obras de adaptación no se realizaron en las viviendas sino en las zonas comunes, por lo

que termina interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

**CUARTO.- Señalamiento para votación y fallo.**

Por providencia de esta Sala se señaló el presente recurso de apelación para votación y fallo el 26 de abril de 2018.

Ha sido ponente de la presente sentencia el Magistrado **Julio César Díaz Casales**.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**No se aceptan** los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, que habrán de entenderse sustituidos por los que a continuación se exponen.

**PRIMERO.- Los antecedentes de la cuestión que resultan de la sentencia de instancia.**

Los antecedentes de la cuestión suscitada en el presente recurso resultan ejemplarmente sistematizados tanto en la sentencia recurrida como en el escrito interponiendo el recurso. En cualquier caso optamos por referir 4 hitos básicos para comprender lo que más adelante se dirá, que son los siguientes:

**1.-** El día 8 de marzo de 1.996 el Concello de Vigo concedió a CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES INTERNACIONALES, S.L. licencia de obras para la construcción de un edificio de 3 sótanos, destinados a garajes y trasteros, planta baja con 8 portales y locales comerciales, nueve plantas altas y una bajo cubierta para un total de 180 viviendas, sobre un solar ubicado en el PERI I-02 Jacinto Benavente.

**2.-** El TSJ de Galicia en St. de 26 de marzo de 1.998 anuló la aprobación definitiva del PERI y el T.S. confirmó la St. el 28 de junio de 2002.

El mismo TSJ en St. de 18 de febrero de 1.999 anuló la licencia. Siendo confirmada por el T.S. el 27 de febrero de 2002.

**3.-** El día 16 de mayo de 2008 se aprobó el PGOM de Vigo y, conforme al mismo, el 30 de julio de 2009 se concede la licencia de legalización de la construcción, conforme a un proyecto redactado por D. José Comesaña García.

**4.-** Conforme a esa licencia el TSJ dictó Auto el 23 de julio de 2010 estimando el incidente de inejecutabilidad de la sentencia que anulaba la licencia de obras.

Siendo estos los antecedentes básicos de la cuestión debatida, hemos de recordar que la Comunidad de Propietarios presentó la reclamación de responsabilidad patrimonial el día 22 de julio de 2011, que desestimada por silencio fue objeto de recurso y en la sentencia de instancia se estimó prescrita, por entender que el plazo debía computarse desde la fecha de

la licencia de legalización y no desde el auto de inejecutabilidad dictado por esta Sala.

SEGUNDO.- Sobre el cómputo del plazo de prescripción desde el auto de inejecutabilidad de la sentencia.

Como bien señala la sentencia de instancia en el presente caso no se ha procedido a la demolición de la edificación, sino que los daños reclamados se concretan a los derivados de la actuación procesal seguidos por los representantes de la Comunidad de Propietarios en los procedimientos con posterioridad a la anulación de las licencias que amparaban la edificación. Para terminar afirmando que esos daños son perfectamente determinables en el momento del otorgamiento por el Concello de la licencia de legalización (30 de julio de 2009) lo que le lleva a concluir que al tiempo de presentar la reclamación (22 de julio de 2011) la acción estaba prescrita porque entre ambas fechas había transcurrido más de un año, amparándose en una St. del T.S. de 30 de marzo de 2017 (Recurso de casación 3927/2002) en lo que se había otorgado una licencia posterior que convalidaba la previamente anulada y que había permitido al licenciatarario continuar con la obra, previamente paralizada, e incluso le había permitido desistir del recurso de casación con la anulación de la primera licencia.

Nosotros, apoyándonos también en esa St. del T.S. referida por el Juzgador de Instancia en la sentencia recurrida, vamos a llegar a una solución contraria, pero apoyándonos en la afirmación contenida de que el dies a quo viene determinado por el agotamiento de los efectos lesivos de la anulación de la licencia. Por lo que resulta conveniente que, como hizo el Magistrado de instancia, transcribamos parcialmente la St. del T.S.:

*TERCERO.- El artículo 142.5 de la Ley 30/1992, establece que "el derecho a reclamar prescribe al año de haberse producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el efecto lesivo". El cómputo del plazo del año, dies a quo se inicia, como hemos declarado, entre otras, en nuestra sentencia de veintidós de marzo de dos mil cinco -recurso de casación 6265/01-, "no desde el hecho o acto en que se formula la reclamación, sino desde el momento en que se agotan los efectos lesivos, pues, a diferencia de lo que acontece con los daños permanentes, entendiéndose por tales daños el momento en que se produce el acto generador de los mismos, permaneciendo inalterable y estable en el tiempo el resultado lesivo, en los que el plazo empieza a computarse en el momento en que se produce la actuación o hecho dañoso; en los daños continuados, es decir, aquellos en que el daño se agrava día a día de manera prolongada en el tiempo sin solución de continuidad, el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse hasta que se agoten los efectos lesivos"...*

*...No compartimos esta interpretación. Otorgada por la Corporación Municipal el 23 de octubre de 1996 una nueva licencia urbanística para la ejecución del proyecto*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

reformado de rehabilitación que convalidaba la anterior, anulada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, los efectos dañosos derivados de la concesión ilegal de la primera licencia quedaban supeditados al tiempo en que se paralizaron las obras, pues la recurrente en base a la nueva licencia que legalizaba las obras suspendidas por el auto de 3 de diciembre de 1993 pudo proseguir y, de hecho prosiguió, la ejecución de las obras hasta la completa terminación del edificio rehabilitado y desistió del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 3 de diciembre de 1993 que ordenaba "la íntegra demolición de la obra ilegal y al total restablecimiento de la forma primitiva del edificio"; de modo que ya en ese momento era consciente de que la sentencia de diciembre de 1993 no tendría efectos prácticos, y de que los daños eran también perfectamente cuantificables, razón por la que pudo la recurrente ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial sin esperar a que se dictara por la Sala el auto de 16 de marzo de 1999, declarando la inejecución de la sentencia de 3 de diciembre de 1993, pues la ulterior legalización de la obra realizada por la concesión de la licencia posterior de 23 de octubre de 1996 per se impedía la demolición de parte de lo construido al amparo de las licencias acumuladas de 6 de noviembre de 1991 y 8 de mayo de 1992, sin olvidar que la nueva licencia fue declarada conforme a derecho por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 7 de abril de 1998..."

Para alcanzar la conclusión de que el plazo de prescripción de la acción de reclamación comienza desde el auto de inejecutabilidad y no desde la licencia de legalización que lo determina, nos basamos en lo siguiente:

1º) No resulta controvertido que el plazo para la presentación de la reclamación en los casos de nulidad de las licencias que determinan la demolición de las edificaciones no comienza hasta que se materializa la demolición, porque ésta es la opción más drástica y puede resultar eludida por diferentes medios, entre ellos, por la legalización de la construcción. Así lo señaló la St. del TSJ de Cantabria de 4 de noviembre de 2015 (Recurso 141/2015) al indicar:

"...se fija como dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, la fecha de la efectiva demolición de la construcción, ya que hasta este momento no se puede valorar el daño efectivamente producido... Y es que no hay que olvidar la lógica del criterio jurisprudencial que reside en la ida de que le ejecutado en estas sentencias es, siempre, la administración. No podemos perjudicar al particular porque la administración tarde más de un año en demoler lo acordado por sentencia. Ni podemos obligarle a hacer una reclamación en el plazo de un año, para que se fije en la sentencia un derecho de crédito, y después obligarle a otro pleito para fijar el contenido concreto de la indemnización, cuando se haya efectivamente demolido..."

Pues bien, sí la demolición determina el comienzo del plazo para la presentación de la reclamación, también la evitación definitiva de la misma, mediante el dictado del auto de inejecutabilidad, debe determinar su inicio cuando se trata de reclamar, como en el presente caso, los perjuicios soportados para evitarla.

**2º)** Conforme a reiterada jurisprudencia tan solo cabe reclamar los daños que reúnan la condición de reales, efectivos e individualizados en relación con una persona o grupo de personas (Art.139.2 de la LPAC). En el presente caso el grupo aparece determinado en función de tratarse de una Comunidad de Propietarios de un edificio respecto del cual se había anulado la licencia, lo que determinaba su demolición. Pero no cabe desconocer que el daño efectivo se materializó en la exigencia de un proceso de legalización en base a una normativa posterior (PGOM de 2008) que evitó la pérdida de la totalidad del inmueble y ello, no en base a la licencia otorgada el 30 de julio de 2009, sino en atención al auto de inejecutabilidad dictado por la Sala de lo Contencioso del TSJ el 23 de julio de 2010, por lo que ha de computarse el plazo desde esta última fecha. Por lo siguiente:

**a)** porque esta tesis es la que más se adecúa a al principio general de la actio nata que significa que el cómputo del plazo para ejercitarla sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, el daño y la comprobación de su ilegitimidad;

**b)** como recuerda el TSJ de Aragón en la St. de 24 de septiembre de 2013 (Recurso: 212/2009) *"...el variado amalgama de consecuencias de las declaraciones de nulidad de licencias en cada caso particular impide establecer criterios generales. El daño/perjuicio derivado de la demolición, con ser el principal, puede no ser el único..."* . En efecto, esta materia resulta extremadamente casuística y habrá de estar a las circunstancias del caso concreto para, en función de lo que se reclame y de los incidentes producidos, determinar si en se produjo la prescripción de la reclamación. En el presente caso se reclaman los gastos derivados del expediente de legalización pero también los originados por los profesionales que en nombre de la comunidad se personaron en el incidente de inejecutabilidad, por ello hemos de concluir que, la vista de la reclamación, no puede considerarse prescrita argumentando que debió haberse formulado desde la licencia de legalización, habida cuenta de que en esa fecha alguna de esas partidas no era, ni siquiera, previsible.

**c)** En el presente caso otra consideración avala el criterio que sostenemos, cual es que la propia licencia de legalización condicionaba sus efectos a la obtención de la resolución de inejecutabilidad por parte del TSJ que había declarado la ilegalidad de la licencia originaria y el Plan que le había servido de sustento. Por lo que no resulta de recibo que se pretenda iniciarse el cómputo de plazo de prescripción antes de que la licencia de legalización hubiera desplegado sus efectos por falta de cumplimiento de la referida condición.



En atención a lo expuesto y volviendo al criterio sentado por el T.S. en la sentencia que sirvió de parámetro al Magistrado de Instancia y que más arriba transcribimos, entendemos que los efectos lesivos de la nulidad de la licencia judicialmente declarada en la St. de 18 de febrero de 1.999 solo resultaron agotados y revelados definitivamente cuando se dictó el auto de inejecutabilidad por imposibilidad legal, lo que se produjo el 23 de julio de 2010, lo que nos lleva a concluir que presentada la reclamación el 22 de julio de 2011, la misma no se encontraba prescrita, lo que determina que estimemos el recurso y revoquemos la sentencia de instancia.

**CUARTO.- Sobre la procedencia de la indemnización y la cuantificación de la misma.**

La anulación de los títulos administrativos habilitantes para el ejercicio de actividades determinan un supuesto específico de responsabilidad por funcionamiento anormal que, de ordinario, confieren el derecho de los perjudicados a exigir una indemnización, así lo establecía la letra d) del Art. 35 del Real Decreto Legislativo 2/2008 por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Suelo, que era el vigente al tiempo de la formulación de la reclamación, y se configura actualmente en el Art. 48 del Real Decreto Legislativo 7/2015, al disponer:

*Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos:*

*d) La anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, así como la demora injustificada en su otorgamiento y su denegación improcedente. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.*

En el presente caso no se discute que el Concello de Vigo exigió a la Comunidad de Propietarios la redacción de un proyecto de legalización completo del edificio, visado por el Colegio y ajustado al PGOM de 2008 para proceder a la legalización del edificio como medio de evitar su demolición.

Tampoco se discute por el Ayuntamiento que la Comunidad encargó su redacción al Arquitecto D. José Antonio Comesaña García que percibió la cantidad de 61.387,20 €. Pero que después se vieron incrementados por la redacción del proyecto de ejecución, el plan de seguridad y salud, así como la dirección de obra, por lo que en total en concepto de honorarios satisfechos a este profesional reclama la Comunidad la cantidad de 70.023,72 €.

Podríamos plantearnos hasta qué punto el proyecto de legalización supone un "daño" para la Comunidad cuando al tiempo de su redacción se trataba de evitar un perjuicio muy superior, con el que también habría de pechar el Ayuntamiento, como era la pérdida definitiva de la edificación mediante su demolición que venía judicialmente ordenada. Pero no podemos desconocer que esta exigencia es una consecuencia de la

nulidad de la licencia declarada en 1.999, ya que de no haberse anulado la Comunidad no habría tenido que soportar tal gasto. Por lo que hemos de concluir que se trata de un perjuicio directamente imputable a una irregular actuación de la administración municipal al conceder una licencia que contravenía el ordenamiento, por lo que el Concello de Vigo debe asumir su importe y reintegrar a la Comunidad lo satisfecho por este concepto.

Lo mismo cabe decir del importe de las tasas e impuestos abonados al Concello por la Comunidad recurrente, que ascienden a la cantidad de 3.473,31 €, por lo que también han de incluirse en la indemnización.

En relación con las obras llevadas a cabo en ejecución del proyecto de legalización, pese a que la administración afirma que pueden considerarse unas mejoras del edificio que afectaron, sobre todo, a los espacios comunes (ventilación, extracción de incendios, iluminación...) tampoco podemos eludir que las mismas vienen determinadas, en último término, por la anulación de las licencias, ya que de excluirse hipotéticamente esta circunstancia la Comunidad no habría venido determinada a acometerlas. Por lo que no cuestionándose, por una parte, que se contemplaban en el proyecto y, por otra, que resultan exigidas por la nueva normativa a la que el edificio había de ajustarse, también esta partida ha de incluirse en su totalidad siendo la cantidad reclamada de 69.785,90 €.

Por el contrario la penúltima de las partidas reclamadas, en concepto de los gastos derivados de la personación con abogado y procurador en el incidente de inejecutabilidad, que asciende a la cantidad de 32.665,40 € hemos de compartir lo sentado por el Magistrado en la Sentencia de instancia -aunque sus argumentos fueran para determinar el dies a quo para la presentación de la reclamación- para denegar su inclusión, toda vez que se trata de un gasto voluntariamente asumido por la Comunidad, ya que no era necesario su personamiento en el incidente habida cuenta de que la única legitimada para su promoción era la administración ejecutante, conforme al Art. 105 de la LRJCA, lo que determina que, como concluyo el juzgador de instancia, no resulte indemnizable.

En atención a lo que hasta aquí llevamos expuesto el Ayuntamiento de Vigo habrá de indemnizar a la comunidad demandante en la cantidad de 143.282,93 €.

**QUINTO.- Daño moral padecido por los propietarios de cada uno de los pisos y locales.**

Mención aparte merece la consideración del daño moral en relación con la cual la recurrente afirma que la legalización del edificio terminó con la pesadilla que vivieron los propietarios, que en número de 180 familias residen en edificio, durante 10 años, en los que el edificio estuvo amenazado de demolición. Pero trata de deferir la determinación de lo que a cada uno habría de corresponderle al trámite de ejecución de sentencia, ya que habría de atenderse a las condiciones particulares de cada propietario, habida cuenta de que unos compraron antes y otros después, para



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

algunos se trataba de una única vivienda para otros no, unos compraron con hipoteca y otros sin ella.

En la demanda da por reproducidos los términos en los que concretó los parámetros de la indemnización que correspondería a cada uno de los propietarios en la reclamación administrativa, que consistía básicamente en el establecimiento de una serie de módulos. Así se indicaba una indemnización de 12.000 € para aquellos propietarios de los que la comprada fuera la primera vivienda y 9.000 €, para aquellos que ya tuvieran otra, además de una indemnización adicional por el tiempo de permanencia en la incerteza de la demolición que cifra en un 5% del valor de la adquisición, para los propietarios que hubiesen comprado la vivienda con anterioridad a agosto de 2005, con una reducción proporcional para los que hubiesen adquirido con posterioridad a esa fecha.

Es evidente y podemos compartir con la Comunidad accionante, que en un colectivo de 180 familias las condiciones de cada una pueden ser diferentes. Pero no podemos desconocer que la amenaza de pérdida de la edificación es común para todos y que esa amenaza, con la angustia y zozobra que conlleva, quedó disipada, de forma definitiva, cuando se dictó el auto de inejecución de la sentencia en 2010, por lo que bien pudieron establecer parámetros concretos para la determinación de la indemnización procedente por este concepto en relación con cada uno de ellos.

Pero, en cualquier caso, lo que no resulta de recibo es que promovido el recurso y la reclamación como una comunidad de propietarios, sin individualizar ningún tipo de perjuicio se pretenda obtener una indemnización personalizada a determinar en ejecución de sentencia en relación con cada uno de sus miembros, en relación con los cuales se dice que se ha de atender a sus condiciones particulares, por lo que, en principio, resulta que la Comunidad accionante carece de legitimación para reclamar la indemnización que correspondería a cada uno de sus miembros y los mismos habrían de canalizarse a través de reclamaciones individualizadas.

Por ello, entendemos que la Comunidad como tal carece de legitimación para hacer la reclamación en nombre de los propietarios de los locales, se impone desestimar este concepto indemnizatorio.

#### **SEXTO.- Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la LRJCA en los recursos de apelación las costas se impondrá al recurrente sí se desestima totalmente el recurso, por lo que en el presente caso no procede su imposición habida cuenta de su estimación parcial y tratarse de una cuestión jurídica dudosa sobre la que no existen pronunciamientos jurisprudenciales uniformes.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS:** Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS en parte** el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. JOSÉ MARTIN GUIMERAENS MARTÍNEZ en nombre y representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO CHANO PIÑEIRO 1, 3, 5, 7, 9 y 11 y CALLE CORUÑA 76-78 DE VIGO, contra la Sentencia 278/2016 de 29 de julio, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de los de Vigo en el Procedimiento Ordinario 527/2015, **REVOCANDO LA MISMA** en el sentido de **ANULAR** la resolución recurrida y **CONDENAR** al Concello de Vigo a que abone a la Comunidad recurrente la cantidad de **143.282,93 €**, con los intereses legales desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa, sin costas.

Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de casación bien ante este Sala bien ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. que, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 de la LRJCA, habrá de prepararse mediante escrito, que habrá de reunir las condiciones exigidas en el Art. 89.2 de la misma Ley, presentado ante esta Sala en el plazo de 30 días desde su notificación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia y archívese el presente rollo.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN.**

La presente sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado **D. Julio César Díaz Casales**, al estar celebrando audiencia pública la Sección 2ª del TSJ de Galicia en el día de su fecha, lo que yo Letrada de la Administración de Justicia, certifico.